

NORMAS PARA REGULAR EL PROCESO DE REDUCCION DE PERSONAL EN EL SECTOR PUBLICO

DECRETO-LEY Nº 22265

CONSIDERANDO:

Que por D. L. 22264, se ha dictado normas para la reestructuración del gasto público, con el objeto de reducir el gasto corriente e incrementar el de inversión;

Que la reestructuración a que se refiere el considerando anterior implica la eliminación de organismos o reducción total o parcial de programas y actividades que no resultan indispensables en la situación por la que atraviesa el país;

Que es preciso dictar normas que regulen el proceso de reducción de personal y que otorguen beneficios especiales y adicionales a los trabajadores que cesen en aplicación del Decreto-Ley 22264;

Que, por otro lado, resulta indispensable que los trabajadores que cesen se incorporen al sector no público productivo para lo cual es necesario mecanismos adecuados como la concesión, en condiciones especiales, de préstamos y venta de activos fijos no utilizados por el sector público y las empresas del sector no público;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Los trabajadores, nombrados o contratados, sujetos al régimen laboral de la actividad pública —Ley 11377, Ley 8439— y modificatorias, del Gobierno Central, Empresas Públicas, Instituciones Públicas, Seguro Social del Perú, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, que cesen por aplicación de los Arts. 18º y 26º del D.L. 22264, se sujetarán a las disposiciones que contienen los Arts. 2º al 7º del presente D.L.

Art. 2º— El cese de los trabajadores a que se refiere el Artículo anterior, se efectuará, por Resolución Directoral Superior o de nivel equivalente.

Art. 3º— Los trabajadores a que se refiere el Art. 1º que cesaren percibirán un subsidio mensual por un período de 8 meses, contados a partir de la fecha de cese, equivalente a la última remuneración mensual total que con carácter fijo o permanente hubiere percibido el trabajador.

El subsidio tiene carácter de remuneración asegurable para los efectos de pago de las aportaciones a los regímenes de prestaciones de enfermedad-maternidad y pensiones que administra el Seguro Social del Perú. Los aportes serán de conformidad con el sistema vigente.

Art. 4º— Los trabajadores a que se refiere el Art. 1º que tengan derecho a pensión de cesantía, de conformidad con el D. L. Nº 20530, percibirán la pensión que les corresponda, una vez concluido el período de subsidio a que se refiere el Artículo anterior, siendo incompatible la percepción de ambos beneficios.

En caso de trabajadores que a la fecha del cese contaren con el tiempo de servicios requerido, tendrán derecho a pensión renovable una vez cumplida la edad que exige la Ley.

Tratándose de trabajadores que no gocen o no tengan derecho a pensión de cesantía a cargo del Estado, percibirán, al momento del cese, además del beneficio señalado en el Artículo anterior una indemnización equivalente al 50% de la remuneración mensual total por cada año completo de servicios, computado hasta la fecha del cese. Dicha indemnización estará exonerada de los impuestos a la remuneración y a la renta.

Art. 5º— Los trabajadores a que se refiere el Art. 1º que al momento del cese no hubieren hecho uso efectivo del descanso correspondiente al derecho vacacional adquirido durante el año, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, percibirán una remuneración total mensual o fracción, si fuere el caso.

Art. 6º— El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios para el pago del subsidio y la indemnización a que se refieren los Arts. 3º y 4º, respectivamente, del presente Decreto-Ley, en aquellos casos en que el presupuesto de gastos corrientes del organismo al que pertenecía el trabajador cesado sea financiado en más del 50% por la Fuente Tesoro Público.

Art. 7º— Las Direcciones de Administración a través de las Oficinas de Presupuesto o quienes hagan sus veces, propondrán las modificaciones presupuestales que resulten necesarias por la aplicación de lo dispuesto en los Arts. 3º, 4º y 5º del presente D. L.

Art. 8º— Las Instituciones Públicas, empresas Públicas o Empresas en las que el Estado tenga participación igual o mayor del 50%, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con contrato de trabajo a plazo indeterminado, podrá rescindir el vínculo laboral con dichos trabajadores, por aplicación de los Arts. 18º y 26º del D.L. 22264.

Art. 9º— Las Instituciones o Empresas a que se refiere el Artículo anterior deberán comunicar la medida de rescisión del vínculo laboral con un preaviso de 30 días calendario de la fecha en que se materializará la rescisión.

La comunicación al trabajador deberá ser cursada mediante carta notarial o a través del Juez de Paz, a falta de notario.

Art. 10º— Las Instituciones o Empresas que se acojan a lo dispuesto en el Art. 8º, deberán abonar a los trabajadores que cesen, independientemente de los beneficios sociales correspondientes un subsidio mensual equivalente a la última remuneración mensual total que con carácter fijo o permanente hubiere percibido el trabajador. Dicho subsidio se abonará por el término de 8 meses contado a partir del vencimiento del preaviso señalado en el Artículo anterior.

El subsidio tiene el carácter de remuneración asegurable para los efectos del pago de aportaciones a los regímenes de prestaciones de enfermedad-maternidad y pensiones. Los aportes serán de conformidad con el sistema vigente.

Art. 11º— Sólo en casos excepcionales el Ministerio de Economía y Finanzas podrá proveer de recursos para el pago de subsidios e indemnización, a los organismos cuyo presupuesto de gastos corrientes sea financiado en menos del 50% por la Fuente de Tesoro Público; esta ampliación de recursos se efectuará por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 12º— Los trabajadores que cesen en aplicación del presente Decreto-Ley, además de los beneficios señalados en los Artículos anteriores, tendrán derecho a:

- a) Recibir préstamos en efectivo en las condiciones más favorables, para constituir en presas o para participar en empresas existentes.
- b) Comprar en condiciones especiales, en forma individual o en asociación con otros trabajadores, activos fijos que para este efecto pongan a disposición los Organismos del Sector Público y las empresas del sector no público.
- c) Gozar de la primera preferencia en la adquisición de activos fijos que sean rematados por la Dirección General de Aduanas; y
- d) Recibir en un solo pago el íntegro de los subsidios a que se refieren los Arts. 3º y 10º del presente Decreto-Ley.

Art. 13º— Los préstamos a que se refiere el inc. a) del Artículo anterior serán otorgados por la Banca Asociada y la Banca de Fomento Estatal. Para este efecto la Dirección General de Tesoro Público celebrará convenios con los citados bancos, los mismos que deberán ser suscritos dentro del plazo máxi-

mo de 30 días útiles, a partir de la promulgación del presente D. L.

Los bancos a que se refiere el párrafo anterior, cobrarán por sus servicios una comisión que no excederá del 2% de los montos colocados.

Art. 14º— Los préstamos sólo podrán ser utilizados por el trabajador o los trabajadores que se hubiesen asociado, para participar en empresas existentes o para constituir empresas dentro de los sectores industrial, agropecuario, minero, pesquero, de servicios de transporte, educación, salud o el ejercicio independiente de la profesión o del oficio.

Cuando el trabajador participe en empresas existentes, el préstamo podrá ser utilizado para realizar aportes de capital o para otorgar créditos a la empresa, requiriéndose, en ambos casos, que el trabajador celebre un contrato de trabajo a tiempo indeterminado con la empresa que recibe el aporte o el crédito de conformidad con el formulario que se establecerá para tal efecto, el que deberá estar refrendado por el Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la constitución de empresas, se requerirá la autorización del Ministerio que corresponda y el cumplimiento de los demás requisitos legales pertinentes.

Cuando se trate de ampliación de empresas existentes, no se requerirá la autorización previa de la ampliación para obtener el préstamo a que se refiere el inc. a) del Art. 12.

Art. 15º— Los préstamos establecidos por el inc. a) del Art. 12º del presente D.L., tendrán las siguientes características y condiciones:

- a) Se otorgarán en forma individual hasta por un monto equivalente a 15 remuneraciones mensuales totales, sin que exceda de 10 sueldos mínimo vitales anuales para la industria en la provincia de Lima.
- b) La tasa de interés aplicable a estos préstamos será la más baja que rija en la Banca de Fomento Estatal.
- c) El plazo para el reembolso será de 8 años, de los cuales el primero estará libre del pago de intereses y capital y los dos siguientes libres del pago del capital; y,
- d) La Banca Asociada y los Bancos Estatales de Fomento, además de las garantías usuales también podrán aceptar las siguientes:
 1. Garantía de la empresa en la que el trabajador participe, de conformidad con el Art. 14º del presente D.L., siempre que la empresa tenga más de 5 años de existencia. --

2. Garantía de la empresa que constituyan los trabajadores.
3. Garantía de una empresa bancaria, financiera o de seguros, no siendo aplicable en este caso el D.L. 18740.
4. Segunda hipoteca sobre bienes inmuebles.

Art. 16º— Los organismos del sector público, bajo responsabilidad de los Directores de Administración o de quienes hagan sus veces, deberán preparar inventarios de los activos fijos destinados a las actividades a que se refiere el Art. 14º del presente D.L., que no utilicen a la fecha y de los que dejen de utilizarse en el futuro. El inventario deberá incluir también aquellos activos que se hayan adjudicado como consecuencia de ejecución de garantías. Dichos inventarios serán aprobados por el Titular del Pliego.

El primer inventario deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y diarios de mayor circulación, dentro del plazo de 30 días útiles a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley y los sucesivos cada 60 días útiles, hasta el 30 de Setiembre de 1980.

Art. 17º— Los inventarios a que se refiere el Artículo anterior indicarán, como mínimo, las características de los activos fijos, valor de tasación o en libros tratándose de activos de empresas públicas, ubicación, y las oficinas donde los interesados podrán obtener mayor información.

Art. 18º— Los Organismos del Sector Público podrán vender a los trabajadores que cesen en aplicación del presente D. L., los activos fijos a que se refieren el inc. b) del Art. 12º y el Art. 16º, sin el requisito de subasta pública.

Art. 19º— Los activos fijos que sean vendidos por los organismos públicos a los trabajadores que cesen en aplicación del presente D. L., serán castigados, para efecto de su venta, en 30% del valor de tasación o en libros según el caso.

Art. 20º— Para la venta de los activos de propiedad de los organismos públicos a que se refiere el inc. b) del Art. 12º del presente D.L., regirán las condiciones establecidas en el Art. 15º. En el caso de que los activos fijos tengan un valor que exceda al monto fijado en dicho artículo, la diferencia será cubierta por el comprador, pudiendo la empresa vendedora otorgar un préstamo en las condiciones que a efecto se acuerden.

Art. 21º— Las empresas del sector pública y no público que vendan activos fijos a lo

trabajadores que cesen en aplicación del presente Decreto-Ley, para los fines establecidos en el Art. 14º, estarán exonerados del impuesto a la renta, por la recuperación de castigos que se produzcan como consecuencia de la venta de dichos activos fijos.

La exoneración procederá siempre que la venta se efectúe en las condiciones señaladas en el Art. 15º del presente Decreto-Ley.

Art. 22º— Las empresas del sector público y no público, sólo podrán vender los activos fijos respecto de los cuales se hayan cumplido los plazos y condiciones establecidos en los programas de reinversión aprobados, si fueren el caso y con los procesos de revaluación.

Art. 23º— Las empresas del sector no público deberán publicar en el diario oficial "El Peruano" la relación de los bienes de activos fijos que tengan disponibles para ser vendidos a los trabajadores que cesen de conformidad con el presente Decreto-Ley.

Art. 24º— Para los efectos de la preferencia que establece el inciso c) del Art. 12º del presente Decreto-Ley, la Dirección General de Aduanas publicará listas especiales describiendo los bienes de activo fijo y rematará, los mismos que podrán ser adquiridos sólo para los fines y con los requisitos establecidos en el Art. 14º, debiendo cancelarse el precio al contado.

Art. 25º— Para que el trabajador reciba en un solo pago el total del subsidio establecido por los Arts. 3º y 11º, deberán presentarse copia simple del contrato de trabajo a plazo indeterminado, celebrado con una empresa existente o la resolución del Ministerio que corresponda, aprobando la constitución de una nueva empresa que cuente con la participación del trabajador.

Art. 26º— Los trabajadores de las entidades a que se refieren los Arts. 1º y 8º, que renuncien al cargo que desempeñan y cuya renuncia sea aceptada por el Titular del Sector, tendrán derecho a los beneficios adicionales que establece este dispositivo, si la renuncia se formaliza antes del 30 de Noviembre de 1978.

Si la renuncia se formula entre el 1º de Diciembre de 1978 y el 31 de Enero de 1979, los beneficios adicionales a que se refieren los Arts. 3º, 2º y tercer párrafo del Art. 4º y el Art. 10º, se otorgarán reducidos al 50%.

Vencidos dichos plazos, los trabajadores que renuncien no tendrán derecho a los beneficios adicionales.

Art. 27º— Las empresas que constituyen los trabajadores que cesen en aplicación del presente Decreto-Ley estarán exoneradas de los impuestos de registro aplicable a la constitución y de Alcabala por las adquisiciones que efectúen.

La exoneración dispuesta en este Artículo tendrá una vigencia de 5 años.

Art. 28º— Los organismos del sector público y las empresas en las que el Estado tenga participación igual o mayor del 50%, al otorgar los subsidios, establecidos por los Arts 3º y 10º del presente Decreto-Ley, quedan facultados para cobrar los adeudos que los trabajadores cesantes tuvieren pendientes.

Art. 29º— Los trabajadores que cesen en aplicación de los Arts. 18º y 26º del Decreto-Ley 22264, y de las normas que contiene el presente Decreto-Ley y que hayan percibido los subsidios e indemnizaciones a que se refieren los Arts. 3º, 4º y 10º, no podrán reingresar al Sector Público ni a las empresas en las que el Estado tenga una participación igual o mayor del 50%, hasta después de cinco (5) años de haber cesado.

El Instituto Nacional de Administración Pública establecerá las normas para el cumplimiento de este artículo.

Art. 30º— A partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, los trabajadores que cesen en los organismos públicos que anualmente se encuentran en reorganización, gozarán de los beneficios adicionales que establece el presente dispositivo.

Art. 31º— Los Titulares de cada sector informarán mensualmente al Instituto Nacional de Administración Pública y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el número de trabajadores que cesen de conformidad con este dispositivo; a su vez los Titulares del Pliego lo harán al Titular del Sector, bajo responsabilidad del Director General Administración o de quien haga sus veces.

Art. 32º— La Dirección General de Tesoro Público establecerá los mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en el uso de cada uno de los derechos a que se refiere el Art. 12º del presente dispositivo.

Art. 33º— Los trabajadores que presten servicios en el Sector Público, en aplicación del Decreto-Ley 21248, no podrán acogerse a los beneficios y derechos adicionales establecidos por los Arts. 3º, tercer párrafo del Art. 4º, 10º y 12º del presente Decreto-Ley.

Art. 34º— En el plazo de treinta (30) días contado a partir de la vigencia del presente

Decreto-Ley, los Ministerios de Agricultura y Alimentación, Industria, Comercio, Turismo e Integración; Energía y Minas; Transportes y Comunicaciones; Pesquería; Salud y Educación, por Resolución Ministerial, establecerán el órgano u órganos de su sector que prestará asesoramiento técnico-económico y legal a los trabajadores que deseen y lo requieran para la formación o promoción de empresas o su participación en empresas existentes.

La Comisión Nacional de Propiedad Social promoverá proyectos tanto en el sector de Propiedad Social como en los de otros sectores de propiedad para que puedan ser ejecutados por los trabajadores que cesen en aplicación del presente Decreto-Ley.

Las Leyes Orgánicas de los Sectores Administrativos a que se refieren los párrafos anteriores quedan modificadas de conformidad con la presente disposición.

Art. 35º— El Ministerio de Economía y Finanzas, anualmente, hasta 1980, hará las previsiones de recursos financieros para la atención de los préstamos a que se refiere el inciso a) del Art. 12º.

Art. 36º— Las normas del presente Decreto-Ley regirán hasta el 31 de Diciembre de 1980, salvo lo dispuesto en el Art. 29º.

Art. 37º— Por Decreto Supremo referendado por el Primer Ministro y el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

Art. 38º— Derógase a déjase en suspenso, en su caso las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 1º de Agosto de 1978

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP **Oscar Molina Pallocchia**
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor,**
Doctor **Javier Silva Ruete.**